

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 156 de noviembre 11 de 2022  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1323**  
Radicación. 76-130-04-089-001-**2022-00405-00**  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA  
Demandante. ANA LUISA ABIRAMA ARCE  
[maluabirama@gmail.com](mailto:maluabirama@gmail.com)  
Demandados. CARLOS ANDRES SARMIENTO, con C.C. 94.467.186  
[Sarmientopublicidad2012@hotmail.com](mailto:Sarmientopublicidad2012@hotmail.com)  
JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS, con C.C. 16.888.971  
[jiarvelsa@hotmail.com](mailto:jiarvelsa@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **ANA LUISA ABIRAMA ARCE.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.576 en contra de **CARLOS ANDRES SAMIENTO y JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.467.186 y 16.888.971, respectivamente, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De acuerdo a la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuyas disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en estecaso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven comobase de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservarpruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANA LUISA ABIRAMA ARCE.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.576 en contra de **CARLOS ANDRES SAMIENTO y JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.467.186 y 16.888.971, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

### LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$5.400.00,00), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo liquidadas a la tasa del 2% desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** en esta actuación en nombre propio a la señora **ANA LUISA ABIRAMA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.579, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo ó pagos por contratos de prestación de servicios que devengan los señores **CARLOS ANDRES SAMIENTO y JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.467.186 y 16.888.971 como contratistas del Municipio de Candelaria, Valle. Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) Limitando el embargo hasta la suma de \$ 10.000.000 M/CTE a cada uno, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P. **LÍBRESE** oficio a la correspondiente entidad

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1cc574e96c76fd650ffc06fb726924b3c4cee0cca6c0e19976a3dba0d2eb**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**